

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 { Por un año...50
 { Por seis meses26
 { Portres id...14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Po^r un año. . . 60
 { Por seis meses. 52
 { Por tres id.. . 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 346.

Aprobado por este Gobierno de provincia el presupuesto de gastos carcelarios correspondiente al presente año, del partido de Sedano, y distribuido su importe líquido entre los distritos municipales con arreglo al vecindario que resulta de cada uno segun el censo de poblacion últimamente aprobado por el Gobierno de S. M., he acordado se publique en el *Boletín oficial* dicho presupuesto y repartimiento para conocimiento de los Alcaldes, y á fin de que satisfagan en la cabeza de partido la cantidad correspondiente al primer trimestre, segun el cupo de cada uno, cuidando de hacerlo en lo sucesivo en esta misma forma y antes del vencimiento de cada uno de los plazos marcados, sin dar lugar á reclamacion. Burgos 22 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

PROVINCIA DE BURGOS.

Partido judicial de Sedano.

Presupuestos de gastos carcelarios para este año de 1860.

GASTOS.

	Reales Cs.
Personal.	
Para sueldo del Alcaide.	2200
Material.	
Para socorro de seis presos diarios, á razon de un real y cincuenta cénts. por plaza.	5282
Para socorro de otros ocho diarios transeuntes, á razon de un real cincuenta cénts. cada uno.	4380

Para custodia de estos mismos y aceite en los pueblos del tránsito, mil ochocientos. . . 1800
 Para utensilio, limpieza, carbon, medicinas y pago de facultativos, ochocientos. . . 800
 Total presupuestado . . . 12462
 Sobrante del año anterior de 1859, segun cuenta. . . . 5019 10
 Hay que repartir. . . . 9442 90

Repartimiento de nuevemil cuatrocientos cuarenta y dos reales y noventa céntimos á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios para este año de 1860, con deduccion del sobrante de la cuenta anterior, formado entre los Ayuntamientos del partido por el número de vecinos de que constan en conformidad á lo acordado en la junta de Alcaldes celebrada en este mismo dia.

AYUNTAMIENTOS.	Reales. C.
Bañuelos del Rudron.	156
Cernégula.	294
Cubillos del Rojo.	180
Escalada.	216
Gredilla de Sedano.	129
La Piedra.	381
Masa.	213
Moradillo de Sedano.	180
Nidáguila.	198
Orbaneja del Castillo.	444
Pesadas.	186
Pesquera de Ebro.	232
Quintanahoma.	162
Quintanilla Sobresiera.	530
Sargentos de la Lora.	807
Sedano.	402
Tablada del Rudron.	285
Terradillos de Sedano.	163
Tubilla del agua.	486
Valdelateja.	509
Alfoz de Bricia.	906
Alfoz de Santa Gadea.	366
Valle de Hoz de Arreba.	1533
Valle de Valdevezana.	1128
Valle de Zamanzas.	480
Total.	9442

(Gaceta núm. 194.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Deseando proporcionar á la agricultura de la isla de Cuba los brazos que le son necesarios para que su prosperidad no decaiga, y considerando que la introduccion de trabajadores chinos es, entre

todos los ensayos hasta ahora practicados en aquella provincia, el que menos inconvenientes presenta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la introduccion y régimen de de los trabajadores chinos en la expresada isla.

REGLAMENTO

para la introduccion de trabajadores chinos en la isla de Cuba.

CAPÍTULO I.

De la introduccion de los trabajos.

Artículo 1.º Se autoriza la inmigracion de trabajadores chinos en la isla de Cuba, con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Todo importador de chinos deberá tener un consignatario en la isla de Cuba, el cual ha de ser propietario de notorio arraigo, residente en la misma, ó comerciante en ella establecido.

No podrán tener esta consignacion las sociedades por acciones: las que por sus estatutos se hallen en actitud legal de dedicarse á esta empresa necesitarán no obstante nombrar un consignatario de las cualidades preferidas, aun cuando sea la Habana el domicilio de dichas sociedades.

Art. 3.º El consignatario de que habla la base anterior es el inmediato responsable de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, por lo que toca á la empresa que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Capitan y Oficiales del buque.

Art. 4.º El consignatario autorizado de toda empresa de inmigracion deberá dar conocimiento al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba del nombre, cabida, matricula y Capitan de cada buque que se flete por cuenta de la misma para la importacion, y del número aproximado de chinos que en él se proponga llevar. El Gobernador Capitan general publicará inmediatamente en la *Gaceta de la Habana* estas declaraciones, y lo

comunicará por el primer correo á mi Gobierno.

Art. 5.º La intervencion y autorizacion del Cónsul de España en China, ó de sus agentes ó delegados, segun el punto de la contrata ó del embarque, son requisitos absolutamente indispensables para que los chinos puedan ser recibidos en la isla de Cuba. El Cónsul y sus agentes son directamente responsables de que los dichos embarques y contratas se hallen ajustados á lo prevenido en este reglamento.

Art. 6.º Toda contrata deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.ª La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del chino contratado.

2.ª El tiempo que ha de durar su contrato.

3.ª El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir.

4.ª La obligacion de darle asistencia médica durante sus enfermedades.

5.ª Si ha de cesar el salario cuando enferme el trabajador por alguna causa que no dimane del trabajo ó sea independiente de la voluntad del patrono.

6.ª El número de horas que se obligue el chino á trabajar cada dia, declarándose si el patrono ha de tener facultad de aumentarlas algunos dias, siempre que compense este aumento con una disminucion análoga en otros.

7.ª La obligacion del trabajador contratado á indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa.

8.ª La obligacion del mismo trabajador á sujetarse á la disciplina de la finca, taller ó establecimiento á que se le destine.

9.ª Una cláusula concebida en estos términos: «Yo N. N. me conformo con el salario estipulado, aunque sé y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y son las que aparecen de este contrato.»

Y 10. Las firmas de los contratantes

ó en defecto de la del trabajador, la de los testigos.

Art. 7.º Es condicion esencial, y deberá ser cláusula expresa de toda contrata con los chinos, además de las prevenidas en el artículo anterior, la de que terminada el tiempo de su empeño como trabajador no podrá permanecer en la isla de Cuba sino contratado de nuevo con el mismo carácter, como aprendiz ó oficial bajo la responsabilidad de un maestro, ó como destinado á la agricultura ó criado doméstico, garantido por su amo; debiendo en otro caso salir de la isla á sus expensas, y siendo apremiado á hacerlo á los dos meses de terminada la contrata.

Art. 8.º Las contratas con los chinos se extenderán cuadruplicadas, y las traducirá por triplicado el intérprete del Consulado. El Cónsul ó su agente autorizará los cuatro ejemplares; devolverá uno al representante de la empresa, y remitirá los tres restantes, cada uno con la traduccion respectiva, uno á mi Gobierno y dos al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, quien reservará su traduccion y un ejemplar, y entregará el otro al chino para que lo conserve en su poder luego que haya sido declarada legitima su introduccion.

Art. 9.º De los chinos que se embarquen en cada buque ha de formar el que los remita una lista cuádruple, con expresion del sexo, edad y demás señas personales, la cual firmará y entregará al Cónsul de España ó su agente. Este autorizará los cuatro ejemplares; devolverá uno al remitente; se reservará otro, y remitirá directa y respectivamente los otros dos á mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Art. 10. Si los trabajadores fuesen menores de edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de la persona de que dependan.

Art. 11. Los importadores de trabajadores no embarcarán en cada buque más que una persona por cada dos toneladas, entendiéndose que este espacio ó capacidad debe ser en el ámbito total que queda para alojamiento despues de la carga ó estiva principal del buque.

Art. 12. Será además obligacion de los introductores:

1.º Proveer los buques de agua y de alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que han de recorrer.

2.º Adoctrar las precauciones necesarias, á fin de mantener en dichos buques el aseo y ventilacion indispensables para la salud de los pasajeros.

3.º Llevar Médico y botiquin á bordo cuando pase de 40 el número de las personas embarcadas.

4.º Sujetarse á su llegada á cualquiera de los puertos de la isla á los reglamentos de sanidad y de policia que en ellos rigieren.

Art. 13. Para asegurar la observancia de este reglamento no podrán ser introducidos los trabajadores sino por el puerto de la Habana, excepto en caso de naufragio ú otro accidente inevitable que

haga forzosa la arribada y desembarco en otro puerto.

Art. 14. El Cónsul de España en China dará conocimiento circunstanciado, directamente y por la via más corta, á mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, de todo buque que con este destino salga de aquellos puertos conduciendo chinos.

Art. 15. Dentro de las 24 horas de fondeado cada buque importador de chinos, su consignatario hará ó será apremiado á hacer un depósito en el Banco español de la Habana de 50 pesos por cada chino de los embarcados, sin perjuicio de lo que por regla general se establece en el art. 3.º Aquella suma queda directa y especialmente destinada en defecto de la empresa al pronto cumplimiento de las medidas de sanidad que puedan reclamar el estado de los chinos; al inmediato y debido alojamiento y asistencia de los mismos en el propio caso de no facilitarlos la empresa; á las reparaciones pecuniarias que á los chinos sean debidas por sucesos ocurridos en el embarque durante la navegacion ó á su llegada; y cubiertas estas atenciones, al pago de las multas en que incurra la empresa.

Este depósito ó su remanente será devuelto al consignatario luego que en todo ó en parte quede declarado á cubierto de las anteriores responsabilidades.

Art. 16. Cuando del primer examen de los papeles del buque resulte que la mortalidad de los chinos durante el viaje ha excedido de 6 por 100, se abrirá una informacion especial sobre sus causas; y segun el resultado del expediente, impondrá el Gobernador Capitan general, oidas la Junta superior de Sanidad y la de Fomento, la multa correspondiente, ó lo pasará á los Tribunales para la formacion de causa, si procede.

Art. 17. Dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del buque ó á su admision á la libre plática, presentará el consignatario una lista de los trabajadores que hubiere embarcados, con expresion de los que hubieren fallecido durante la travesia y de las causas que hayan motivado su muerte. El Gobernador Capitan general, en vista del documento presentado, y despues de practicar las diligencias que estime necesarias para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

Art. 18. A los dos meses de terminada su contrata deberá el chino haberla renovado, acomodándose en clase de aprendiz ó oficial de maestro reconocido, ó como sirviente destinado á la agricultura, ó doméstico, ó haber salido de la isla, segun se previene en el art. 7.º, y así sucesivamente á medida que cumplan sus empeños: en caso de no hacerlo se le destinará como operario á las obras públicas por solo el tiempo preciso, para que cubiertos sus gastos personales resulte el sobrante necesario, que se destinará á embarcarlo con el destino que el mismo elija ó designe el Gobernador Capitan general en su defecto.

Art. 19. La repeticion de abusos graves por parte de la empresa ó la in-

solvencia manifiesta del consignatario ó de su representado, llevarán consigo la pérdida de la autorizacion para que continúe este tráfico. En el caso de insolvencia, el Gobernador Capitan general intimará á la empresa que designe otro consignatario aceptable en el término de dos meses; y no verificándolo esta, serán rechazadas las manifestaciones de fletes que haga la misma, y las expediciones que lleguen se considerarán como las despachadas sin las formalidades de este reglamento.

Art. 20. La falta de consignatario previo ó de manifestacion anticipada del filete del buque y número probable de los chinos que en él se piensa embarcar; la no intervencion del Cónsul de España ó sus agentes en la contrata y embarque de los chinos y en la habilitacion del buque, y el fallo de los Tribunales en los casos graves que reclamen la formacion de causa producirán la pérdida de todos los derechos de la empresa sobre los chinos.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, dispondrá el Gobernador Capitan general del desembarque y alojamiento de los chinos á expensas del consignatario, y dejará á los mismos en libertad para que se contraten como trabajadores menestrales, criados de labor ó domésticos, adoptando aquellas medidas que más eficazmente protejan al chino contra las desventajas de su situacion.

Art. 22. Si trascurridos dos meses desde el desembarque no hubieren logrado los chinos de que trata el artículo anterior su acomodo, ó hubieren manifestado en cualquier tiempo su ánimo de no contratarse en la isla, el Gobernador Capitan general exigirá del consignatario la suma necesaria para la reesportacion de todos ellos, y la dispondrá directamente con las mayores garantías posibles, consultando en lo que sea dable la voluntad de los chinos.

Art. 23. Los introductores de trabajadores chinos podrán cederlos á otros empresarios, ó á hacendados y particulares, bajo las condiciones que estimen convenientes, siempre que estos se obliguen á cumplir las contratas celebradas con los dichos trabajadores, y se sujeten á las prescripciones de este reglamento.

Igual facultad tendrán bajo las mismas condiciones los cesionarios de los chinos: serán nulas las cesiones de estos que se verifiquen alterando las condiciones de las contratas primitivas.

Art. 24. Tanto los introductores, como los cesionarios en su caso, darán parte al Gobernador Capitan general del número de trabajadores que reciban ó cedan dentro de las 24 horas siguientes á la consumacion del contrato, expresando el nombre, sexo, edad de aquellos y el buque en que llegaron, y el punto á donde van á residir.

Art. 25. De las cesiones de trabajadores chinos que se verifiquen, se tomará nota en los libros que han de llevarse en la Secretaría política.

Art. 26. No podrá trasladarse la residencia de los trabajadores de un punto

á otro de la isla sin ponerlo previamente en conocimiento del Gobierno.

Art. 27. Los buques que lleguen conduciendo mujeres chinas estarán exentos del pago de derechos de tonelada por el lugar correspondiente á estas.

Art. 28. Las faltas de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento por la empresa ó su consignatario no comprendidas en las disposiciones anteriores serán castigadas por el Gobernador Capitan general, oyendo al Real Acuerdo, con las multas de 1.000 á 5.000 pesos, si no se refieren á la seguridad y buen trato de los chinos, y de 2.000 á 10.000 en este último caso.

Art. 29. Las multas de que trata el artículo anterior, y las resoluciones que adopte el Gobernador Capitan general, aplicando este reglamento á los casos particulares, son reclamables gubernativamente ante mi Gobierno.

Art. 30. Sin perjuicio de los casos expresos del reglamento, y en todos aquellos en que el Gobernador Capitan general imponga las multas que quedan establecidas, pasará esta Autoridad el expediente á mi Fiscal en aquella Audiencia para que si lo estima de su deber, dé las instrucciones convenientes al Promotor fiscal que corresponda á fin de que en nombre de los chinos deduzca contra la empresa las acciones que procedan.

(Se continuará.)

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Los Alcaldes de los Distritos en que radican las fincas que á continuacion de esta Circular se anuncian en arriendo, á si que reciban el presente *Boletín* darán conocimiento á los colonos que las labran anunciándolo además en la forma que se acostumbra en el Pueblo para que llegue á noticia de todos los vecinos, remitiendo igualmente un anuncio á los Alcaldes de tres pueblos limítrofes por quienes se fijarán al público permaneciendo hasta el mismo dia del remate, en el cual, se devolverá al que lo remitió, con diligencia de haber estado fijado el tiempo que se ordena para que se unan todos al expediente. El *Boletín* en que vá inserta esta Circular con la relacion de las fincas que se arriendan y el pliego de condiciones, se fijará tambien al público segun está mandado por tres dias consecutivos y todos los de fiesta del tiempo que media hasta el dia de la subasta.

Por uno de los Correos próximos recibirán los alcaldes á quienes corresponde celebrar los remates de que se trata; los ejemplares impresos para la formacion de expedientes, cuidando todos aquellos de cumplir y llevar á efecto dicho acto en la forma establecida.

Terminada la subasta remitirán á esta Administracion por el Correo mas próximo el expediente con todas las diligencias practicadas incluso los anuncios orijinales, fijados en los pueblos de que se ha hecho mencion.

Burgos 16 de Agosto de 1860.—Gregorio Gimenez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo las fincas que se expresan á continuacion bajo el pliego de condiciones que se estampa al final, la cual celebrará el dia 16 de Setiembre próximo.

Número del inventario.	Clase y número de fincas.	Su cabida.		Su situacion.	Su procedencia.	Nombres de los colonos.	Renta que han producido.					Cantidad por que se sacan á pública subasta.
		Fs.	C.				TRIGO.		CEBADA.		COMUNAL.	
							Fs.	Cs.	Fs.	Cs.		
PARTIDO DE LA CAPITAL.												
21.	Tierras.	46	1	Avellanosa del Páramo.	Fábrica de Avellanosa.		15	»	15	»	»	700
20.	id.	82	4	Cabia.	Id. de Cabia.		28	1	28	1	»	1450
22.	id.	7	4	Marmellar de Abajo.	Cabildo Catedral.		6	»	6	»	»	280
25.	id.	6	7	Páramo.	Id. de San Pedro de la Fuente.		5	»	5	»	»	140
28.	id.	2	4	Id.	Fábrica de Gamonal.		»	9	»	9	»	35
30.	id.	29	5	Las Celadas.	Id. de Santa Maria.		14	3	14	3	»	665
35.	id.	2	9	Ros.	Id. de Ros.		2	6	2	6	»	120
41.	id.	50	11	Vilbiestre de Muño.	Id. de Vilbiestre.		17	»	17	»	»	800
49.	id.	3	1	Ruyales del Páramo.	Monjas de Palacios.		1	3	1	3	»	60
55.	id.	6	9	Id.	Congregacion de Belen.		1	»	1	»	»	50
PARTIDO DE LERMA.												
17.	9 tierras, 1 huerto.	399	10	Tórtoles.	Monjas Bernardas de Tórtoles.	Andres Ruiz y otros.	64	2	64	2	»	2980
18.	44 tierras.	29	4	Cogollos.	Fábrica de San Román.	Julian Marijuan.	7	»	7	»	»	350
44.	22 idem.			Fontioso.	Id. de Fontioso.	Andres Orcajo.	5	»	5	»	»	240
44.	17 idem.	17	»	Zael.	Cabildo de Lerma.	Carlos Valdivielso.	6	»	6	»	»	290
				Pinilla Trasmonte.	Monjas de Caleruega.	Pedro Martin.	»	»	1	»	1	40
				Id.	Id.	Bernardo Marijuan.	»	»	1	»	1	40
102.	13 tierras.	52	»	Tordomar.	Id. Blasas de Lerma.	Valentin y Fermin Yagüez.	26	»	26	»	»	1220
105.	41 idem.	62	»	Villaverde.	Beneficio de Villaverde.	José Lopez y otros.	10	»	10	»	»	470
PARTIDO DE BELORADO.												
	Un molino.	»	»	Belorado.	Monjas de Belorado.	Agustin Medrano.	56	»	»	»	»	1870
	Otro idem.	»	»	Id.	Fábrica de Sta. Maria de id.	Pedro Ruiz.	10	7	»	»	»	360
PARTIDO DE VILLARCAYO.												
170.	16 tierras.	2	2	Valle de Manzanedo.	Beneficio de Manzanedo.	D. Miguel Martinez.	1	»	1	»	»	50
174 y 6581.	17 id.	3	3	Manzanedo.	Id. de S. Martin del Rojo.	Pedro Ruiz.	»	9	»	9	»	40
178.	30 id.	4	2	San Miguel.	Fáb.ª de S. Miguel de Cornez.	Bernardo Peña.	4	»	»	»	»	140
181 y 82.	15 id.	9	»	Junta de la Cerca.	Beneficio de Torres.	Lorenzo Antuñano y Marcos Fernandez.	4	»	4	»	»	210
185.	1 id.	9	»	Merindad de Cuesta Urria.	Monjas de Riva.	Luis Lopez.	16	»	»	»	»	540
190.	18 id.	8	7	Nofuentes.	Id. Claras de Medina.	Juan Lopez Gutierrez.	4	6	4	6	»	250
194.	40 id.	17	»	Merindad de Cast.ª la Vieja.	Id. de Navajos.	Pedro Gonzalez y Socios.	5	6	5	6	»	290
195, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.	74 y 2 huertas.	27	»	Orna.	Id. de Quintana Martin Galindez.	Victoriano Fernandez y Socios.	20	»	»	»	»	670
199, 80, 81, 85, 84, 86, 87, 88 y 89.	117 tierras.	56	»	Junta de Oteo.	Id. de Arroyuelo.	Santiago Mala y Socios.	22	»	»	»	»	740
206.	27 id.	10	»	Navajos.	Id. de S. Llorente.	Gregorio Ballesteros.	4	9	»	»	»	160
207.	15 id.	11	»	Valle de Tobalina.	Fábrica de Id.	Ignacia Gorbea.	6	»	»	»	»	200
211.	15 id.	3	2	Quintana Martin Galindez.	Cabildo de Medina.	José Cárcamo.	5	»	5	»	»	160
219.	19 id.	16	»	Merindad de Cuesta Urria.	Beneficio de Quintanilla Pienza.	Lucas Rueda y Socio.	1	6	1	6	»	80
224, 95, 96, 97 y 98	27 id.	14	6	Arroyuelo.	Id.	Manuel Reines.	4	6	4	6	»	250
				Junta de Rio de Losa.	Id. de Lomana.	Modesto Alonso y otros.	10	»	»	»	»	340
				San Llorente.								
				Id.								
				Medina.								
				Merindad de Montija.								
				Bárcena de Pienza.								
				Quintanilla Pienza.								
				Valle de Tobalina.								
				Lomana.								

Pliego de condiciones bajo las cuales han de verificarse los arriendos.

- Las subastas cuyo tipo del arrendamiento exceda de 500 rs., se verificarán simultaneamente en la capital de la provincia, en el despacho del Sr. Gobernador de la misma, ante dicho Sr., el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública, y en la cabeza del Distrito municipal donde radicaren las fincas, ante el Alcalde, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento del mismo, con asistencia del Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido, ó persona que éste delegue para que lo represente.
- Los licitadores al arriendo de fincas á que se refiere la condicion anterior, presentarán sus proposiciones ántes del acto de la subasta, en pliegos cerrados redactadas en estricta sujecion al modelo que se insertará al final de este pliego.
- Los remates de los arriendos á que se refieren las condiciones anteriores, han de obtener la aprobacion de la Direccion general.
- No se admitirá postura á los que sean deudores á las fincas públicas.
- Los licitadores han de acreditar haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Secretaria de Ayuntamiento la décima parte de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo á que hagan proposiciones, ó prestar fianza á satisfaccion del presidente de la subasta, que asegure el cumplimiento de su oferta.
- Concluido que sea el acto de la subasta se devolverá á los licitadores la fianza que hayan prestado, reservándose únicamente la respectiva al mejor postor.
- No se admitirá proposicion que no cubra el tipo.
- El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las casas, chozas, tapias, norias, arbolado y demás que contenga y del estado en que se encuentran, y quedará en la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de los peritos se notaren al fencerse el contrato. No podrá roturar las tierras destinadas á pastos y solo podrá disfrutar las de labor á estilo del país.
- El arriendo será por tiempo de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Octubre de 1861 y concluirá en 30 de Setiembre de 1864.
- El rematante á cuyo favor quede el arriendo, entrará á labrar el tercio de la finca ántes del día 1.º de Marzo de 1861.
- El pago de la renta se verificará por semestres adelantados verificándose el de el primer semestre en 1.º de Octubre de 1861.
- No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
- El arrendatario cesará en 1.º de Marzo de 1865 en el usufructo del tercio de la finca que ha de dejar desde dicho día á disposicion del colono que ha de sustituirle en el arriendo al finalizar el contrato.
- Si las fincas, despues de arrendadas, se vendiesen, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, segun previene la ley de 30 de Abril de 1856.
- En el caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligacion respectiva al pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diesen lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se oponga á las contenidas en este pliego.
- Además del precio del remate abonará el arrendatario en los plazos estipulados, á quien correspondá, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes cuando entre en el arriendo de las fincas.
- Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos de los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, el importe del papel sellado que se inviarta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

el usufructo del tercio de la finca que ha de dejar desde dicho día á disposicion del colono que ha de sustituirle en el arriendo al finalizar el contrato.

Si las fincas, despues de arrendadas, se vendiesen, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, segun previene la ley de 30 de Abril de 1856.

En el caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligacion respectiva al pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diesen lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se oponga á las contenidas en este pliego.

Además del precio del remate abonará el arrendatario en los plazos estipulados, á quien correspondá, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes cuando entre en el arriendo de las fincas.

Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos de los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, el importe del papel sellado que se inviarta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamientos de fincas.

POR LAS SUBASTAS.

Por los arriendos cuyo tipo no exceda de 500 rs. 6 5

Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida 4 5

Por los arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. 12 5

Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida 6 5

ESCRITURAS.

Por las que pasen de 500 rs. y no excedan de 20.000 de renta anual 20 5

Modelo de las proposiciones que han de presentarse en pliego cerrado.

D. vecino de se obliga á pagar rs. vn. anuales por el arriendo de con entera sujecion al pliego de condiciones establecidas para dicho arriendo. de de 1860

Firma del licitador.

Burgos 16 de Agosto de 1860—Gregorio Gimenez.

Escritano ó fiel de fechos. Pregonero.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Bucandio en esta provincia, dotada con la cantidad de 720 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta* del Gobierno con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 21 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Encontrándose en descubierto las corporaciones que á continuacion se expresan, por no haberse presentado en esta Tesorería á recoger las láminas de las Inscripciones intransferibles del 5 por 100 consolidado interior, emitidas á favor de de las mismas, seservirán verificarlo á la mayor brevedad si quieren evadirse de la responsabilidad que en otro caso les afectará á las siguientes:

Por el 8 por 100 de propios.

Ayuntamiento de Fresnillo las Dueñas.
Idem de Villafranca Montes de Oca.
Idem de Gamonal.
Idem de Sotragero.

Por Beneficencia.

Junta municipal de Sotragero.
Hospital de Ntra. Sra. de la Piedad de Peñaranda de Duero.

Idem de Villafranca Montes de Oca.
Arca de Misericordia de Fuentespina.

Por Instrucción pública.

Preceptoría de Villarcayo.
Escuela de primeras letras de idem.
Idem de Villaescusa la Sombria.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.—Burgos 21 de Agosto de 1860.—Francisco Puente Calderon.

Don Modesto Gomez Marrodán, Juez de paz de esta Capital é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que en el pleito de tercera sustanciado en este Juzgado á solicitud del procurador Argomaniz, á nombre de D. Roman y D.ª Catalina Revilla, de Prádano de Bureba, con D.ª Demetria Bernaola de esta vecindad, y Don Antonio Aldama y su esposa D.ª Estefana Revilla, ha recaído la Sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Burgos, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta, el Licenciado D. Modesto Gomez Marrodán, Juez de Paz é interino de primera instancia de la misma y su partido; en el pleito de tercera de dominio interpuesta por el procurador D. Manuel Argomaniz, á nombre de D. Roman y D.ª Catalina Revilla, de Prádano de Bureba, á la ejecucion á solicitud de D.ª Demetria Bernaola de esta vecindad, representada por el procurador D. Venancio Fuentes, contra los bienes de D. Antonio Aldama y su esposa D.ª Estefana Revilla de este domicilio, y por incomparecencia de estos últimos, los estrados del Juzgado:

Vistos y Resultando: que á petición

de insinuado procurador Fuentes, á nombre de D.ª Demetria Bernaola se libró ejecución en veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve contra los bienes de espresados Aldama y su consorte, por cantidad de diez mil reales vellon, réditos devengados y costas, y que á su virtud se procedió al embargo, y entre aquellos, lo fué una casa en esta ciudad, Calle de la Caba, número dos viejo y cuatro nuevo, surca ábrego muralla al jardin de D. Santiago Azuela; y otra en Gamonal á la Calle de las eras número cinco, lindante por cierzo de Donato Perez, ambas especialmente hipotecadas por los deudores, como de su pertenencia: que se sentenció de remate en veinte y cinco de Enero último, mandando seguir la ejecución adelante; se notificó á las partes en veinte y siete del mismo, y consentida se mandó continuar los procedimientos por la via de apremio, señalándose para la venta de bienes embargados el veinte y siete de Marzo:

Resultando: que en veinte y seis de ese mes el referido Argomaniz á nombre de D. Roman y D.ª Catalina Revilla, formalizó la indicada demanda de tercera de dominio, oponiéndose á dichos procedimientos, esponiendo, primero: que por muerte de D.ª Dorotea Ruiz, muger de D. José Revilla, padres de sus representados, perteneció á estos por su legítima materna la casa sita en Gamonal á la salida de los Badillos, que surca regañon era, segun los documentos que acompañaba, fóljos nueve al doce; y segundo: que tambien les pertenecía por iguales porciones la mitad de la casa calle de la Caba de esta ciudad, lindante por solano, de D. Eusebio Fitera, segun los documentos que tambien acompañaba, fóljos veinte y uno al treinta y ocho, como parte de herencia de su padre D. José Revilla; pidiendo á su virtud la suspension de indicados procedimientos de apremio, y prévia declaracion del dominio, el alzamiento de embargo y cancelacion de espresadas hipotecas:

Resultando: que suspendidos dichos procedimientos, formada pieza separada y conferido traslado al egecutante y egecutados, contestó el primero pidiendo la continuacion de aquellos contra la mitad de la casa Calle de la Caba, sin perjuicio del resultado que ofreciere la tercera:

Resultando que por auto de veinte y dos de Mayo á instancia del egecutante se hubo por acusada la rebeldia á los egecutados, por cuya incomparecencia se han seguido y entendido las diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando: que el enunciado Argomaniz en su escrito de dúplica insiste en la demanda y pide además que la restante media casa Calle de la Caba quede á las resultas del concurso voluntario de acreedores del Aldama que se ventilaba por el oficio del actuario D. Francisco Paula Alonso; y por un otrosí, que con arreglo al artículo doscientos cincuenta y seis de la ley de enjuiciamiento civil se fallase desde luego la demanda:

Resultando: que el demandado Fuen-

tes, en el suyo de Dúplica solicitó la refundicion y acumulacion de autos egecutivos y de tercera al mencionado concurso; y que, hecha relacion por los respectivos actuarios Iturralde y Alonso, por sentencia de tres de Julio consentida por las partes, se acordó dicha acumulacion:

Resultando: que el mismo procurador Fuentes, solicitó en treinta de Julio, que en atencion á que en la Junta de acreedores del concurso de Aldama, que tuvo por objeto acordar sobre la espera pretendida por este, no se accedió á ella, quedando por consecuencia á salvo el derecho de las partes para egercitarle como vieren convenirlas, se estaba en el caso de continuar los procedimientos de apremio contra la media casa, Calle de la Caba, separando los expedientes acumulados y devolviéndoles á su respectivo oficio para la sustanciacion segun su estado, y que se sentenciara definitivamente el de tercera, mediante la conformidad de los litigantes y la renuncia espresa de toda prueba por el referido Fuentes:

Resultando: que en providencia de siete del actual, que tambien fué consentida, se declaró no haber lugar á la devolucion de expedientes á los oficios respectivos, pero que sin embargo corriesen en pieza separada, mandando en su virtud traer a la vista para sentencia el de tercera, y sacar á la venta la repetida media casa Calle de la Caba:

Considerando: que los documentos presentados por el procurador Argomaniz no han sido redargüidos civilmente de falsos, ni pídidos en forma su cotejo por el egecutante ni egecutados:

Considerando: que espresados documentos se hallan con la solemnidad correspondiente y registrados en la Contaduría de hipotecas de este partido:

Vista la Sentencia de S. A. el Tribunal Supremo publicada en la Gaceta de ocho Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, y el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento Civil:

Fallo: que devo declarar y declaro por de la pertenencia de D. Roman y D.ª Catalina Revilla, la casa sita en el pueblo de Gamonal, y la mitad de la de la Caba en esta ciudad, especificadas en la demanda, desembargandose en su consecuencia y dejandolas á libre disposicion de los mismos, para lo cual y debida cancelacion se libre el oportuno testimonio á dicha Contaduría de hipotecas, ejecutoriada que sea esta sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de al provincia. Así definitivamente Juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio mando y firmo:—Modesto Gomez Marrodán

Pronunciamiento. Se dió y pronuncio la anterior Sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en Audiencia pública de este dia siendo Testigos Agustin Zayas y Jacinto Diaz, por ante mi el infrascrito Escribano en Burgos á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta doy fé. Antemí, Francisco Paula Alonso.

Y para la correspondiente insercion en

el *Boletín oficial* de esta provincia espido el presente en Burgos á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Modesto Gomez Marrodán.—Por su mandado, Francisco Paula Alonso.

Anuncios Particulares.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia, ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo pruepa al tener contratados para ellas á los dos célebres espadas *Francisco Arjona Guillen*, (a) *Cuchares*, y *Antonio Sanchez*, (a) *el Tato*, y los toros de las muy acreditadas ganaderias de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, (*toros del pinganillo*) y Salamanca.

SAN LUIS,

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza, de 2.ª clase incorporado al Instituto provincial de Burgos, para la validez académica de los cursos, calle de Santander, núm. 12.

En este Colegio estará abierta la matricula, desde el dia 1.º al 15 inclusive del mes proximo de Setiembre, para las clases de Latin, Griego, Retórica y Poética, Matemáticas, Geografía é Historia, Moral y Religion, Francés, Dibujo y el repaso de lectura y escritura correspondientes á la segunda enseñanza, y al curso académico de 1861 á 1862 que ha de dar principio el dia 16 del precitado mes.

El establecimiento presenta las mayores garantías; cuenta con un escogido cuadro de Profesores, aprobado por la Universidad de Valladolid, el que se inserta á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 216 del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Los alumnos de nuevo ingreso, deben traer la fé de bautismo con la que prueben que tienen nueve años de edad, y certificacion del maestro de 1.ª enseñanza; y los que procedan de otros establecimientos certificacion de las asignaturas que deben estudiarse previamente.

Se admiten alumnos pensionistas, medio-pensionistas y externos, para la primera, segunda enseñanza y clase de adorno, que son: la música, inglés y gimnasia; así mismo se admiten tambien como pensionistas y medio-pensionistas, á jóvenes que cursen en el Instituto asignaturas que no se dan en el Colegio.

El que desee mayores pormenores, podrá dirigirse á empresario del mismo Colegio Don Venancio Almarza, calle de Santander, núm. 12.

Cuadro que comprende los Profesores que han de dar la enseñanza en el Colegio de San Luis de 1.ª y 2.ª enseñanza, de 2.ª clase de Burgos.

NOMBRES	PROFESION.	TITULOS	ASIGNATURAS QUE DEBEN ENSEÑAR.
Simon Perez San Millan.	Lic.º en Jurisprudencia.	Bachiller en letras.	Griego, Geografía é Historia, y Retórica y Poética.
Jose Otazu.	Lic.º de Física del Instituto.	Doctor en ciencias físicas.	Matemáticas.
Vicente Polo.	Id. de Griego.	Lic.º en literatura.	Latin y Castellano.
Pablo Gonzalez Ordoñez.	Id. de Religion y Moral.	Id. en Sagrada Teología.	Religion y Moral y Director espiritual.
Jose Joaquin de Manterola.	Dedicado á la enseñanza.	Id. de Sagrada Teología.	Francés é Ingles.
Venancio Almarza.	Empresario.	Id. de Sagrada Teología.	Repaso de lectura y escritura.
Victor Palomar.	Profesor de dibujo.	Profesor de 1.ª enseñanza sup.	Dibujo natural, lineal, de paisaje y adorno.
Rafael Cisneros.	Id. de música.	Id. del Colegio de Saldana.	Solfeo y piano.
Francisco Rosello.	Director que ha sido de un gimnasio.	Id. del Colegio de Saldana.	Gimnasia.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.